

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de diciembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora Universal, S. A.

Abogada: Licda. Dulce María Hernández.

Recurrido: Ariel Nicolás Sánchez García.

Abogados: Licdos. Alberto Serrulle, Julián Serrulle R. y Richard Lozada.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Universal, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Serrulle por sí, y por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, abogados del recurrido, el señor Ariel Nicolás Sánchez García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019462-8, abogado de la recurrente, la empresa Distribuidora Universal, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 17 de septiembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ariel Nicolás Sánchez García, en contra de Distribuidora Universal, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de junio del 2011, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la demanda incoada por Ariel Nicolás Sánchez García, en contra de Distribuidora Universal, S. A., por falta de interés jurídico; Segundo: Se condena a Ariel Nicolás Sánchez García, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Dulce M. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Nicolás Sánchez García, contra de la sentencia laboral núm. 1141-0404-2011, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico. En consecuencia, revoca el carácter inadmisibile de la demanda pronunciada por la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Nicolás Sánchez García; b) declara injustificado el despido ejercido por la empresa Distribuidora Universal, S. A.; c) condena a la empresa Distribuidora Universal, S. A., a pagar al señor Ariel Nicolás Sánchez García, lo siguiente: a) la suma de RD\$9,403.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$32,577.66, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$48,020.15, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,701.93, por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al último año de trabajo; e) la suma de RD\$8,000.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2005; f) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2006; g) la suma de RD\$20,151.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; h) la suma de RD\$90,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; d) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Condena a la empresa Distribuidora Universal, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Mónica Rodríguez y Víctor S. Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación para su estudio, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó la realidad que se presentaba ni mucho menos las pruebas escritas que fueron depositadas, en que el recurrido era un contratista, que diferente a quien tenía un contrato de trabajo, no tenía horario, no tenía obligatoriedad de asistir a un servicio, ni de darlo cuando le era requerido, teniendo libertad e independencia que no se verifica en un contrato de trabajo que se caracteriza por estar bajo la dependencia del empleador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “por su parte, el señor Ariel Nicolás Sánchez García declaró en su comparecencia ante esta corte, que ingresó a prestar sus servicios para la empresa en fecha 15 de marzo de 2002 hasta el 19 de octubre de 2006, como reparador de equipos, que le pagaban de manera quincenal, que el señor Edwin Gómez era su supervisor, que los clientes llevaban los equipos a la empresa, y ésta acordaba el precio con el cliente, que él no fijaba precios, que el no tenía taller, que cuando salían a reparar equipos a clientes se trasladaban en vehículos de la empresa, que el tenía su carnet de la empresa que decía encargado técnico, que él devengaba una comisión por reparación, que tenía un horario de trabajo de lunes a viernes, que la empresa le informó que había prescindido de sus servicios, que su testigo tuvo presente y escuchó la conversación cuando el habló con el señor Frank William”; y concluye: “de las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el hoy recurrente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: a) que el señor Ariel Nicolás Sánchez García prestó servicios como técnico de equipos; b) que éste tenía una jornada de trabajo de 8:00

de la mañana a 6:00 de la tarde de lunes a viernes; c) que para desarrollar su trabajo utilizaba un uniforme suministrado por la empresa recurrida, consistente en camisa, corbata y pantalones; d) que era supervisado por el señor Edwin, empleado de la empresa recurrida; e) que cobraba un salario por comisión; f) que las reparaciones de equipos fuera de las instalaciones de la empresa, para su traslado lo hacía en un vehículo de la empresa apelada y que su trabajo lo realizaba tanto dentro como fuera de la empresa, pero bajo la subordinación de ésta...que por tales razones, procede acoger la existencia de un contrato de trabajo y su naturaleza indefinida”;

Considerando, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Los elementos que caracterizan este tipo de contrato, son: a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato... (sentencia del 30 de abril de 2008, B. J. 1169, Págs. 852-859), en la especie, los jueces del fondo identificaron estos elementos de los modos de pruebas aportados por las partes, a saber, comparecencia personal, testimonio, sin que se haya advertido desnaturalización alguna;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo y tiene un sentido técnico, económico, social y jurídico y la jurisprudencia ha destacado que el artículo 1° del Código de Trabajo contempla la subordinación jurídica, consistente en la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, en la especie, de las pruebas aportadas a los debates, los jueces del fondo determinaron que estaba presente la subordinación jurídica, la cual es de jurisprudencia que su existencia y prueba son indispensables para la existencia de un contrato de trabajo, por vía de consecuencia se determinó la existencia del contrato de trabajo y su tipificación de naturaleza indefinida, sin que con lo anterior se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio general de la sentencia cuestionada y de los documentos que integran el expediente, se pone de relieve que ante los jueces del fondo fueron escuchados testigos a cargo de las partes y se depositaron documentos, cuya ponderación se verifica, por lo que en el caso, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, que justifican su decisión, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de las pruebas aportadas a los debates, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.